DON FRANCISCO GAUSY Y DRIGET, Marquès de Malespina, Comissario Ordenador de los Reales Exercitos; que por ausencia del Señor D. Pablo de Olavide, Intendente de èste de Andalucìa, y Superintendente de Rentas Reales de èsta Provincia, despacho estos Emplèos, de que certifica el infrascripto Escribano Mayor de èsta Intendencia, y Superintendencia.

POR quanto en el Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede Apostolica en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, quedò convenido lo que dice el Articulo nono, cuyo tenor es el siguiente:.................

Articulo nono.....

,, SIENDO mente del Santo Concilio de Trento, ,, que los que reciben la primera Tonsura, tengan ,, Vocacion à el Estado Eclesiastico, y que los ,, Obispos, despues de vn maduro examen, la dèn ,, à aquellos solamente, de quienes probablemente ,, esperen, que entren en el Orden Clerical con el ,, fin de servir à la Iglesia, y de encaminarse à los ,, Ordenes Mayores: Su Santidad, por Orden à los ,, Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los ,, que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que ex- ,, cedan la tercera parte de la Congrua tassada por ,, el Synodo, para el Patrimonio Eclesiastico, los ,, quales, haviendo cumplido la edad, que los Sa- ,, grados Canones han dispuesto, no fueren promo- ,, vidos por su culpa, ò negligencia à los Ordenes

,, Sa-

„ Sacros: Concederà, que los Obiſpos, precediendo „ las advertencias neceſſarias, les ſeñalen, para paſſar „ à las Ordenes Mayores, vn termino fixo, que „ no exceda de vn año; y que ſi paſſado eſte „ tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò ne- „ gligencia de los miſmos Intereſſados, que en tal „ caſo no gozen Eſſencion alguna de los Impueſtos „ Pùblicos ....

En Real Proviſion de S. M. y Señores de ſu Real, y Supremo Conſejo, dada en Madrid à doce de Mayo de mil ſetecientos quarenta y cinco, refrendada del Sr. D. Miguèl Fernandez Munilla, Secretario de S. M. y ſu Eſcribano de Camara, ſe previene lo que aquì inſerto, dice aſsi: ....

„ Y atendiendo muy particularmente, à que „ por el Articulo nono del Concordato referido, „ diſpone Su Santidad, que todos los Clerigos, que „ no fueren Beneficiados, ò que aunque lo ſean, ſus „ Capellanìas, ò Beneficios no excedieren de la ter- „ cera parte de la Congrua taſſada por el Synodo, „ para el Patrimonio Ecleſiaſtico, luego que cum- „ plan la edad prevenida por el Santo Concilio de „ Trento, para recibir los Ordenes Sagrados, ſean „ obligados à recibirlos; y que no haciendolo por „ ſu culpa, ò negligencia, como ſucede muy de „ ordinario en los que ſolamente reciben los Orde- „ nes Menores, ſin otro fin, que el de gozar el „ Privilegio del Fuero, en grave perjuìcio de los „ demàs Vaſſallos contribuyentes en los Reales Tri- „ butos; los Obiſpos, precediendo las advertencias „ neceſſarias, les ſeñalaſſen termino fixo, para que „ lo executen, ſin exceder de vn año; y que ſi „ paſſado eſte tiempo, por la miſma culpa, ò ne- „ gligencia no lo hicieren, en tal caſo no gozen „ Eſſencion alguna de los Impueſtos, y Oficios

„ Pù-

,, Pùblicos: Sea servido tambien nuestra Real Per-
,, sona expedir al Consejo otro Real Decreto, con
,, la misma fecha de veinte y ocho de Febrero, dig-
,, nandose resolver, que para el mas exacto cum-
,, plimiento de el expressado Articulo nono, se es-
,, criban Cartas Circulares à los Prelados de el Rey-
,, no, haciendoles este especial encargo, y el de
,, que cada vno en su Distrito expida las Ordenes
,, convenientes à todos los Curas, y Economos, ò
,, Thenientes suyos, mandandoles, que siempre, que
,, por las Justicias de los Pueblos se les pidiere,
,, que exhiban los Libros de Baptismo, para sacar de
,, ellos las Partidas correspondientes à alguno de los
,, tales Clerigos, à fin de justificar, que teniendo
,, la edad competente, no han ascendido à dichos
,, Ordenes Sagrados, no se escusen con pretexto
,, alguno à hacerlo, ni les embarassen, que de
,, las expressadas Partidas saquen qualesquier Testi-
,, monios, siendo nuestra Real voluntad, se comu-
,, niquen igualmente las mas prontas, y eficaces Or-
,, denes à los Tribunales, Intendentes, Corregido-
,, res, y demàs Justicias del Reyno, para que con
,, la actividad propria de su honor, se apliquen à
,, indagar, què Clerigos de Menores aya en el Dis-
,, trito de su Jurisdiccion, que teniendo la edad
,, competente, para ascender al Orden Sacro, no
,, lo hicieren por su culpa, y negligencia, passado
,, el año, ò aquel tiempo, como sea menor, que
,, le prescribieren los Obispos, mandando, que à
,, estos tales Clerigos no se les tenga por essentos
,, de las Cargas, y Oficios Pùblicos, à que estàn
,, sujetos los Legos Vassallos, haciendo sacar, si ne-
,, cessario fuere, para justificar sus edades, las Fees
,, de Baptismo, que, no se duda, franquearàn los
,, Parrocos, por la prevencion, que en virtud de la

,, de nueſtra Real Perſona, dirigida à los Obiſpos, ,, les havràn hecho eſtos. . . . .

En Real Inſtruccion de ſu Mageſtad, firmada de ſu Real Mano, y de el Sr. D. Andrès Otamendi, ſu Secretario, dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos quarenta y cinco, Parrafo ſeptimo, ſe previene lo ſiguiente: . .

,, Y ſi los Coronados, que no fueren Bene- ,, ficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò ,, Capellanìas, que excedan la tercera parte de la ,, Congrua taſſada por el Synodo, para Patrimo- ,, nio Ecleſiaſtico, haviendo cumplido la edad, que ,, los Sagrados Canones han diſpueſto, no fue- ,, ren promovidos por ſu culpa, ò negligencia à ,, los Ordenes Sacros, ſolicitaràn los Adminiſtra- ,, dores de Rentas, que los Obiſpos, precedien- ,, do las advertencias neceſſarias, les ſeñalen el dia, ,, en que debe empezar el termino fixo, que no ,, exceda de vn año, para adquirirlos; y que ſi ,, paſſado eſte tiempo, no fueren promovidos por ,, culpa, ò negligencia de los miſmos Intereſſados, ,, los conſideren, y ſus bienes gravados, y ſuje- ,, tos à la paga de todos los Derechos, y demàs ,, Impueſtos Pùblicos, reſpecto de que en eſte caſo ,, difine, y manda el Concordato, que no gozen ,, Eſſencion alguna. Y ſi teniendo los Coronados ,, Congrua ſuficiente, no pueden por ſu incapaci- ,, dad ſer promovidos, como ſucede algunas vezes, ,, los Adminiſtradores informaràn, con juſtificacion, ,, los que ſean, para que ſe providencie ſin dila- ,, cion lo conveniente, à fin, de que no ſubſiſta ,, alguno por mas tiempo, en fraude, y notorio ,, perjuicio de las Cargas de los Legos . . . .

El Em.^{mo} y Exc.^{mo} Señor Cardenal de Solìs, Arzobiſpo de Sevilla, en Edicto de ſeis de Abril

del

del año proximo passado, entre otras cosas se sirviò mandar lo siguiente:........................

„ Assimismo, siendo de nuestra obligacion „ Pastoral examinar la vocacion de los que pretenden ascender al Estado Eclesiastico, y no admitir para èl, ni aun à la primera Tonsura, y Ordenes Menores, los que no dèn prueba segura, „ ò à lo menos probable, de ser su animo el de „ servir mas à Dios; como lo estableciò el mismo Santo Concilio, haviendonos demostrado la „ experiencia, que muchos, despues de recibir dicha Tonsura, y Menores Ordenes, se quedan „ como estancados, sin aspirar à las Mayores, manifestando con este hecho su falta de vocacion al „ dicho Estado, y que solo entraron en èl, para „ gozar de su Fuero; de lo que (con no poco „ dolor nuestro) nos previene, y hace cargo el Supremo Consejo. Por tanto, deseando cortar tan perjudicial abuso, mandamos à los dichos Clerigos „ de Tonsura, y Menores Ordenes, que asciendan „ al Orden Sacro, con declaracion, que no teniendo Beneficio, ò Capellanìa, ò que gozando „ dicho Beneficio, ò Capellanìa, no exceda su „ Renta de la tercera parte de la Congrua Synodal de èste Arzobispado; y teniendo la edad „ competente, y señalada por los Sagrados Canones, por su culpa, floxedad, ò negligencia no „ ascendieren al dicho Orden Sacro dentro de vn „ año, que por preciso termino les assignamos, „ no se tendràn por essentos de las Cargas, y „ Oficios Pùblicos, segun, y en la conformidad, „ que està dispuesto por el Concordato del año de „ mil setecientos treinta y siete, entre la Santa „ Sede, y su Magestad Catholica, y Bula expedida „ por nuestro Santissimo Padre Clemente Septimo;

„ y

,, y para que, lo que llevamos mandado, se guar-
,, de, cumpla, y execute respectivamente por cada
,, qual, en lo que le pertenece, baxo las penas
,, mencionadas, y demàs à nuestro arbitrio: Man-
,, dàmos à los Vicarios, y Curas de todas las Ciu-
,, dades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzo-
,, bispado, hagan publicar en la forma ordinaria
,, èsta nuestra Carta, y Edicto; y zelen con la
,, mayor severidad el cumplimiento de lo manda-
,, do, y nos dèn aviso, de los que contravinieren
,, à lo dispuesto; con apercebimiento, que de no
,, hacerlo asi, seràn privados de sus Oficios. . . . . .

Todo lo qual se me hà hecho presente por Don Joachin Antonio Suero, Fiscal de la Real Justicia, y todas Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado, solicitando Providencia, que aclare el modo, y forma de exigir las Contribuciones à los referidos Clerigos de Menores, que deben pechar como los Legos, por ser passado el año, que les assignò de termino el Em.^{mo} y Exc.^{mo} Señor Cardenal Arzobispo: y para que en el assunto se pueda proceder con la justificacion conveniente à determinar lo que corresponda à beneficio de la Real Hacienda, y vtilidad Pùblica, con acuerdo de Assessor providenciè, se despachàra el Presente, por el qual mandò à las Justicias de

que dentro del perentorio termino de veinte dias passen à mi poder, por mano del infrascripto Escribano Mayor de esta Intendencia, y Superintendencia, Testimonio que acredite, què numero de Clerigos ay en dicho Pueblo, que no sean Beneficiados: y los que tengan Beneficio, ò Capellanìa, que no exceda su renta la tercera parte de la Congrua Synodal de este Arzobispado, y hallandose con la edad competente, no ayan ascendido à

los

los Ordenes Sacros por ſu floxedad, ò negligencia, acompañando Copia de la Partida de Baptiſmo de los que la tengan en eſſe Pueblo, è informe de la edad de aquellos, que no pueda recogerſe ſu Partida de Baptiſmo, pues para ſacarla de los Libros correſpondientes, no ſe puede eſperar, pongan embarazos los Curas Parrocos, en conformidad de lo mandado por S. M. en la Real Cedula, de que và hecha expreſsion. Y aſsi ſe cumpla, pena de cinquenta ducados. Sevilla, dos de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ocho años.

El Marquès de Malespina.

Por mandado de su Señorìa.

D. Antonio de Lemos
y Beltràn.

Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.